DIRECTION DEL TRABAJO DEPARTAMENTO JURIDICO , / K. 4560(270)/95 2795 138

ORD.

MAT.: Los trabajadores afectos a una jornada de trabajo y, por tanto, sujetos a limitación de la misma, se encuentran obligados a registrar su asistencia y determinar sus horas de trabajo en el sistema de registro que, para tales efectos, tenga implementado su empleador.

ANT.: Presentación de 09.03.95, de doña H. Carolina Araneda y otros, Ingenieros Industriales del Banco O'Higgins.

FUENTES:

Código de Trabajo artículo 33, inciso 19.

CONCORDANCIAS:

Ord. N9s. N9s. 1381/69, de 27.02.87 y 5383/181, de 15. 07.87.

BANTIAGO, - 5 MAY 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SERORAS

MB. CAROLINA ARANEDA E. Y FRANCISCA TORRES L.

SUBGERENCIA DE INGENIERIA INDUSTRIAL BANCO O'HIGGINS

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado a esta Dirección se otorque autorización al Banco O'Higgins a fin de que libere a los Ingenieros Civiles Industriales que se desempeñan en la Subgerencia de Ingeniería Industrial de dicha Entidad, de marcar diariamente tarjeta de control horario, toda vez que en opinión de los recurrentes, dada la naturaleza de las labores que desarrollan, estarían exceptuados de la referida obligación.

Al respecto, cumplo con informar a

Uds. lo siguiente:

El articulo 33 del Código del Trabajo, en su inciso 19, dispone:

* Para los efectos de controlar la " asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o

" extraordinarias, el empleador llevará un registro que consisti-

" rà en un libro de asistencia del personal o en un reloj control

" con tarjetas de registro".

De la disposición legal precedentemente transcrita es posible inferir que el empleador se encuentra obligado a llevar un registro consistente en un libro de asistencia o en un reloj control, con el doble propósito de determinar las horas de trabajo laboradas por su personal, y, al mis p tiempo, de controlar su asistencia al trabajo.

Ahora bien, este Servicio en relación a la materia en análisis ha sostenido en Ordinario R 1381/69, de 27.02.87, que los trabajadores que laboran afectos a una jornada y, por tanto, sujetos a limitación de la misma, se encuentran obligados a registrar su asistencia y determinar sus horas de trabajo mediante los sistemas que en la norma transcrita anteriormente se señalan.

Asimismo, este Organismo ha concluido, en el caso contrario, que no existe obligación de registrar la asistencia y determinar las horas de trabajo de los trabajadores excluidos de la limitación de jornada de trabajo en conformidad con lo establecido en el inciso 20 del articulo 22 del Código del Trabajo.

Ahora bien, en la especie de los antecedentes tenidos a la vista se ha podido determinar que los recurrentes tienen pactada en sus contratos individuales de trabajo una jornada de 48 horas semanales distribuida de lunes a viernes, lo que a la luz de la doctrina enunciada en los párrafos que anteceden, permite sostener que se encuentran obligados a registrar su asistencia y determinan sus horas de trabajo en el sistema de registro, que para tales efectos, tenga implementado el Banco.

Cabe hacer presente, que en nuestro ordenamiento jurídico laboral vigente no existe disposición alguna que faculte a este Servicio para autorizar a un empleador a liberar a dependientes, sujetos a una jornada determinada, de cumplir con la obligación en comento, de suerte que no resulta posible, en la especie, acceder a lo solicitado.

En consecuencia, sobre la base la disposición legal citada, doctrina enunciada y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Uds. que los trabajadores afectos a limitación de jornada de trabajo en conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 22 del Código del Trabajo, se encuentran obligados a registrar su asistencia y determinar sus horas de trabajo en el sistema de control que corresponda.

Saluda a Ud.,

DIRECTOR

HARIA BSTER FERBS MAZARAL ABOGADO

DIRECTOR DEL TRABAGO

05. MAY 1995

Distribución:

- Juridico
- Partes
- Control
- Boletin
- Of. de Consultas
- Depto. D.T.
- Sub-Director
- XIII& Regiones.